

2. Personal subalterno

Categoría	Anti- güedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %	
Dependiente Economato	—	20,60	26,80	30,90	41,20	
	5	21,65	28,15	32,45	43,30	
	10	22,65	29,50	34,00	45,30	
	15	23,70	30,80	35,55	47,40	
	20	24,70	32,15	37,10	49,40	
Pesador	25	25,75	33,50	38,60	51,50	
	—	22,80	29,65	34,20	45,60	
	5	23,95	31,15	35,90	47,90	
	10	25,10	32,60	37,60	50,20	
	15	26,20	34,10	39,35	52,40	
Listero	20	27,35	35,60	41,05	54,70	
	25	28,50	37,05	42,75	57,00	
	Conductor Mecánico	—	25,00	32,50	37,50	50,00
		5	26,25	34,10	39,35	52,50
		10	27,50	35,75	41,25	55,00
15		28,75	37,35	43,10	57,50	
20		30,00	39,00	45,00	60,00	
25	31,25	40,60	46,85	62,50		
Valor hora extra						
Guarda	—	20,60		22,65		
	5	21,65		23,80		
	10	22,65		24,90		
	15	23,70		26,05		
	20	24,70		27,20		
25	25,75		28,30			

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de abril de 1969 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de conservas de albaricoque,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque (posiciones arancelarias 08.11 A, Ex. 20.05 B, Ex. 20.06 B, Ex. 20.06 C-1 y Ex. 20.06 C-3, con números estadísticos 08.11.01, 20.05.91.0, 20.06.11.1, 20.06.11.2, 20.06.11.3, 20.06.91.1 y 20.06.93.1, respectivamente), que se registrará por las siguientes normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque.

1. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, Sociedades o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de estos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de conservas de albaricoque, de las posiciones arancelarias 08.11 A, Ex. 20.05 B, Ex. 20.06 B, Ex. 20.06 C-1 y Ex. 20.06 C-3, con números estadísticos 08.11.01, 20.05.91.0, 20.06.11.1, 20.06.11.2, 20.06.11.3, 20.06.91.1 y 20.06.93.1, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas y Sociedades de Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada a su nombre, o en trámite de registro, al menos una marca comercial para distinguir conservas de albaricoque.

2.1.4. Poseer unas instalaciones idóneas, autorizadas por el Ministerio de Industria, para elaborar el mínimo de conservas de albaricoque para la exportación que se indica en el epígrafe 2.1.5.

2.1.5. Disponer al menos de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 250 toneladas métricas anuales.

2.2. Las firmas o grupos de firmas que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de conservas de albaricoque podrán inscribirse en el mismo, siempre que cumplan las condiciones técnicas y comerciales señaladas en el punto 2.1 ó 4.5, o presten garantía ante la Subsecretaría de Comercio sobre su solvencia económica, comercial y de rea-

lización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, por un valor del 75 por 100 de los mínimos de exportación señalados de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

De acuerdo con lo que establece el párrafo cuarto del artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, el incumplimiento del mínimo requerido llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos oído el informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de Centrales de Ventas, fotocopias de la inscripción de la Central de Ventas y de las Empresas que la integran.

En el caso de Cooperativas, o Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas que lo integran.

2.3.2. Las Sociedades de Empresas, Grupos de Empresas, Cooperativas, o Centrales de Ventas, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rijan, autenticados suficientemente.

El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. Certificación del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tengan solicitado, para distinguir conservas de albaricoque.

2.3.4. Certificado de la Delegación Provincial de Industria correspondiente al lugar donde estén ubicadas las instalaciones, acreditativo de que el solicitante posee las mismas con las condiciones a que se refiere el apartado 2.1.4.

2.3.5. Las garantías bancarias que se establezcan, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.5, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3.6. Las Empresas o grupos de Empresas a que se refiere el apartado IV deberán, asimismo, acompañar poder otorgado ante Notario por la firma o firmas que los constituyen, a favor del Presidente y miembros de la Asociación de Exportadores de Conservas de Albaricoques y Vegetales, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que lo integran, los compromisos que se derivan de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar, asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «C A», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque.

2.5. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.6. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituye la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el número 2.3.2. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial de Exportadores

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento grave de las normas que regulan la comercialización exterior de las conservas de albaricoque.

3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido adoptados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de firmas que hayan aceptado los principios de la ordenación comercial del sector.

3.1.5. No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

3.1.6. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.1.7. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas, en un período de tres años, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

3.1.8. Incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá remitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente con la propuesta pertinente será elevado al Subsecretario de Comercio para su resolución.

La baja, en su caso, será acordada por el Subsecretario de Comercio comunicándosele al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de muerte, disolución de la Empresa, petición de parte, baja en el Registro General de Exportadores o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV. Principios de ordenación comercial del sector

4.1. A efectos de una mejor ordenación comercial del sector y a fin de conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan constituirán una sola Asociación de Exportadores de Conservas de Albaricoque y Vegetales, comprometiéndose a realizar su comercialización, tanto individualmente como en el seno de la Asociación antes mencionada, de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la Ordenación comercial.

4.3. Las Empresas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas normas de funcionamiento, lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.3.6.

La retirada de los referidos poderes se considerará no aceptación de los principios de Ordenación Comercial.

4.4. Las Empresas o Grupos de Empresas que, alcanzando los requisitos mínimos exigidos para la inscripción en este Registro Especial y perteneciendo a la Asociación de Exportadores de Conservas de Albaricoques y Vegetales, deseen comercializar todo o parte de su producción en forma individual, bajo marcas propias o extranjeras, cuyo uso les haya sido autorizado legalmente, podrán hacerlo siempre y cuando se comprometan a realizar dichas exportaciones, de conformidad con el programa de operaciones antes citado así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora y sin perjuicio, en su caso, de sus compromisos con la mencionada Asociación.

4.5. A los efectos de esta disposición, la Asociación de Exportadores de Conservas de Albaricoque y Vegetales deberá exportar como mínimo 5.000 toneladas anuales bajo marca propia o marca extranjera, cuyo uso les haya sido autorizado legalmente. La Asociación podrá exportar productos de fabricantes que no sean exportadores, incluyéndose estas exportaciones para alcanzar los mínimos señalados anteriormente. Asimismo podrá exportar otros productos no incluidos en la presente ordenación.

V. De la Comisión Reguladora

5.1.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de albaricoque en conserva, bajo la presidencia del

Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional de Comercio de Murcia, quien igualmente podrá ostentar la representación de los Centros directivos del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de las conservas de albaricoque.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por: Un representante de cada una de las Subdirecciones de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Industria y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue. También formarán parte de la Comisión Reguladora el Presidente de la Asociación de Exportadores de Conservas de Albaricoque y Vegetales y Vicepresidentes o miembros de la misma hasta un máximo de diez.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los representantes de la Asociación de Exportadores.

5.4. Será función de la Comisión Reguladora.

5.4.1. Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.4.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5. de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que delegue en su presidencia el Subsecretario de Comercio.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI. Sanciones

6.4. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

VII. Disposiciones transitorias

Primera.—Las firmas o grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones de conservas de albaricoque con anterioridad a la publicación de la presente disposición en cuantía igual o superior a los mínimos establecidos en el punto 2.1.5., deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en el punto 2.3., si bien no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refiere el punto 2.3.5.

Segunda.—Las firmas o grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado los mínimos habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar la garantía a que se refiere el punto 2.3.5.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1969.

GARCIA-MONCO

Imo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Agente judicial de la Administración de Justicia don Angel Miñano Montoya en el Servicio de Justicia de la Provincia de Ifni.

Imo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que, con fecha 30 de abril en curso el Agente judicial de la Administración de Justicia don Angel Miñano Montoya cese con carácter forzoso en el Servicio de Justicia de la Provincia de Ifni, quedando a disposición del Ministerio de Justicia para que se le asigne destino.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1969.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 5 de mayo de 1969 por la que se nombra Presidente adjunto de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Manuel Solá y Rodríguez Bolívar.

Excmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, y el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente adjunto de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Manuel Solá y Rodríguez Bolívar.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

ORDEN de 5 de mayo de 1969 por la que se nombra Presidente adjunto de la Ponencia de Desarrollo Regional del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Fernando de Lláñan y Zofío.

Excmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, y en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1966.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente adjunto de la Ponencia de Desarrollo Regional del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Fernando de Lláñan y Zofío.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.